

III. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTO:

1. La solicitud de medidas provisionales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) el 6 de diciembre de 1994 respecto de la República de Colombia (en adelante “el Gobierno” o “Colombia”) en el caso Caballero Delgado y Santana, en favor de algunos testigos que se encontraban “*gravemente amenazados*” en virtud de que “*presentaron evidencia sobre la responsabilidad de agentes del Estado colombiano en los hechos*” que originaron el presente caso.
2. Que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento, la Corte dictó el 7 de diciembre de 1994 una resolución en la que dispuso:
 - a. Transmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra.
 - b. Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Corte sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la presente resolución y las mantenga vigentes mientras subsista la situación que dio lugar a ellas.

3. Las comunicaciones del Gobierno de fechas 12 de diciembre de 1994, 21 de marzo, 23 de junio y 11 de agosto de 1995; 22 de mayo y 22 de agosto de 1996, en las que informó a la Corte en forma detallada sobre las medidas de protección adoptadas en acatamiento de la resolución de la Corte del 7 de diciembre de 1994.
4. La comunicación de la Comisión del 8 de abril de 1996 en la que informó a la Corte sobre la situación de las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno.
5. Las sentencias dictadas por la Corte el 8 de diciembre de 1995 y el 29 de enero de 1997 sobre el fondo del caso y reparaciones, respectivamente.

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno ha tomado medidas provisionales en acatamiento de la resolución de este Tribunal de 7 de diciembre de 1994, las que, a juicio de esta Corte, han cumplido con el objeto por el que fueron dictadas.
2. Que el presente caso concluyó con sentencias de fondo de 8 de diciembre de 1995 y de reparaciones de 29 de enero de 1996 y que la Corte mantiene de todos modos jurisdicción para efectos de supervisar el cumplimiento de la última sentencia de acuerdo con el punto resolutivo N° 5 de la misma.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Levantar las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994.

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes
Alirio Abreu Burelli

Alejandro Montiel Argüello
Máximo Pacheco Gómez

Antônio A. Cançado Trindade

Rafael Nieto Navia

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

IV. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 31 DE ENERO DE 1997

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

En el caso Garrido y Baigorria,
la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada de la manera
siguiente:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio Cançado Trindade, Juez
Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*,

presentes además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario adjunto, *a. i.*

dicta la resolución siguiente en el presente caso introducido por la
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comi-
sión" o "la Comisión Interamericana") contra la República Argentina (en
adelante "la Argentina" o "el Gobierno").

I

1. El 2 de febrero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre el fondo en esta
controversia. En su decisión la Corte tomó nota "*del reconocimiento
efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la
demanda*" y "*de su reconocimiento de responsabilidad internacio-*

nal por dichos hechos". Asimismo el Tribunal concedió "a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones".

2. El 1 de agosto de 1996, o sea un día antes del vencimiento del plazo fijado en la sentencia, el delegado de la Comisión Interamericana se dirigió a la Corte solicitando una prórroga de diez días del plazo otorgado. Su nota fue acompañada por la comisión *ad hoc* de investigación creada como parte del procedimiento de solución amistosa (19.VII.1996), por uno de los representantes de las víctimas (24.VII.1996) y por la agente del Gobierno argentino (30.VII.1996).

Dado que el plazo de seis meses fue fijado en la sentencia, el Presidente de la Corte hizo saber a las partes que aquél sólo podía ser modificado por la Corte misma y que, en ese sentido, podría la solicitud en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones y "[m]ientras tanto, las partes pueden seguir negociando un acuerdo sobre reparaciones en el caso Garrido y Baigorria, de cuyos resultados podrán informar a la Corte oportunamente".

II

3. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el señor Robert K. Goldman, delegado de la Comisión, hizo saber a la Corte "el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso" y agregó una copia de los documentos respectivos.
4. En los documentos agregados consta un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. En el preámbulo de dicha acta se invoca el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") que contiene lo que se da en llamar una "cláusula federal". Esta norma fue invocada por la Argentina durante una parte del proceso para alegar que la responsable por las consecuencias de este litigio es la Provincia de Mendoza y no ella. Sin embargo, en la audiencia pública celebrada el 1 de febrero de 1996, la Argentina abandonó esa posición, su agente aceptó la responsabilidad internacional de ese país y "reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie" (Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C N° 26, párrs. 24 y 25).
5. El acta prevé primeramente la constitución de un tribunal arbitral para determinar el "monto indemnizatorio". Los árbitros serían designados según normas en vigor en la Provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el Gobierno

de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que las "*partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad*".

6. Además del arbitraje para determinar el monto indemnizatorio, el acta dispuso la creación de una comisión *ad hoc*, que debería iniciar su actividad antes del 21 de junio de 1996 y cuyas funciones son las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar el respecto.

7. Para su entrada en vigor el acta prevé que debe ser ratificada por el Gobierno de Mendoza y por los familiares de las víctimas hasta el 4 de junio de 1996 a las 24 horas. El acta añade que, respecto a las investigaciones en el seno del Poder Judicial de la Provincia y a los trámites judiciales, el Gobierno de Mendoza se sujetaría a la aprobación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.
8. El 4 de junio de 1996 el Gobernador de Mendoza ratificó el acuerdo mediante el decreto N° 673. Su artículo 1 dispone:

Ratifíquese el acuerdo suscrito por el Subsecretario de Justicia del Ministerio de Gobierno en representación de la Provincia de Mendoza, con los apoderados de las familias reclamantes e intervención de la Agente del Gobierno Argentino Embajadora Zelmira Mireya Emilse Regazzoli, en orden a la solución de los casos N° 11.009 y 11.217, en trámite ante la Comisión Interamericana, presentado el primero de ellos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En uno de sus considerandos, el decreto mencionado expresa:

Que la Provincia de Mendoza ostenta el carácter de estado obligado a través de la cláusula federal contenida en el Art. 28 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

9. El 21 de junio de 1996 la Suprema Corte de Justicia de Mendoza dispuso, mediante la Acordada N° 14.342, que la comisión *ad hoc* debería ajustar su cometido a las normas de procedimiento vigentes en la Provincia y de conformidad con el artículo 144, inciso 1, de su Constitución. Decidió también que las autoridades judiciales de la Provincia prestarían su colaboración a la comisión *ad hoc* para el cumplimiento eficaz de sus funciones.

III

10. El tribunal arbitral previsto en el acto de acuerdo dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los abogados de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria.
11. La comisión *ad hoc* produjo su informe el 16 de agosto de 1996. En cuanto a este documento, el delegado de la Comisión, señor Robert K. Goldman, expresó en su nota del 4 de septiembre de 1996:

Respecto a la investigación, es mi opinión que el informe de la Comisión *ad hoc* refleja el exhaustivo trabajo realizado por los miembros de la misma y sus colaboradores. Estimo que se han cumplido los puntos previstos en el apartado (2) del acuerdo de solución amistosa en cuanto a la averiguación de lo acontecido, la revisión de las actuaciones de la jurisdicción interna y la consiguiente responsabilidad criminal. Las conclusiones y recomendaciones de dicho informe son oportunas y de gran importancia, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados.
12. La Corte dio traslado al Gobierno de la nota del 4 de septiembre de 1996 presentada por la Comisión y de los documentos anexos. Su agente respondió mediante una nota fechada en Buenos Aires el 24 de octubre de 1996 en la que afirmó que *"no tiene observaciones que formular a dicho acuerdo"*.
13. El 23 de octubre de 1996, la Secretaría de la Comisión remitió una nota a la Corte en la que expresó que, *"a la luz de la nueva información recibida"*, *"debe quedar en claro que el punto de vista de la Comisión es el siguiente: hasta que no se hayan cumplido las recomendaciones de la Comisión 'ad hoc' de investigación de 16 de agosto de 1996, no estará solucionado el caso Garrido y Baigorria"*.
14. El 31 de octubre de 1996, la señorita Viviana Krsticevic y los señores José Miguel Vivanco, Martín Abregú y Ariel Dulitsky, en su carácter de *"representantes de los familiares"*, hicieron llegar su opinión a la Corte sobre los documentos producidos con motivo del acta del 31 de mayo. Respecto del laudo del tribunal arbitral, manifestaron que están realizando gestiones ante el Gobierno argentino con el objeto de lograr una compensación adicional a la fijada en dicho laudo. En cuanto al dictamen de la comisión *ad hoc*, afirmaron que la reparación integral a los familiares implicaba también la debida sanción a los responsables y que ésta era *"un requisito indiscutible para la satisfacción de los intereses de las víctimas"*. Estimaron que la falta de una investigación penal o de otro tipo en torno a las personas individualizadas en el informe de la comisión *ad hoc*, así como la falta de las sanciones correspondientes, constituían todavía *"obstáculos insalvables para dar por concluido este proceso"*. Por lo expuesto, solicitaron a la Corte que *"mantenga este proceso abierto hasta el momento en que se hayan cumplimentado todos los aspectos del acuerdo arribado por las partes"*.

Esta manifestación fue ratificada el 20 de noviembre de 1996 por los señores Carlos Varela Alvarez y Diego. J. Lavado, apoderados originales de los familiares de las víctimas.

15. Los hechos expuestos impiden a la Corte concluir que las partes han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones conforme a los puntos resolutivos 3 y 4 de la sentencia del 2 de febrero de 1996. En este sentido, la Corte se permite señalar dos hechos significativos, cada uno de los cuales, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo

El primero de ellos es que dicho acuerdo debía ser concertado entre las partes en esta controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la Provincia de Mendoza, según lo reconoció claramente el agente alterno del Gobierno el 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, el acta del 31 de mayo de 1996 invoca el artículo 28 de la Convención Americana para hacer aparecer como parte a la Provincia de Mendoza. Esta conclusión se reafirma por el decreto N° 673 del Gobernador de aquella Provincia y por el laudo arbitral del 25 de junio de 1996 que tiene como partes a los familiares de las víctimas y al Gobierno de Mendoza.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. El acta del 31 de mayo dice que las "*partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad*". El 2 de julio de 1996 los familiares de las víctimas impugnaron la decisión del tribunal por arbitraria (*supra*, párr. 10). Sobre esta cuestión, el delegado de la Comisión manifestó en su nota del 4 de septiembre:

En mi opinión, los criterios utilizados por el Tribunal Arbitral, así como el resultado obtenido, resultan aceptables dentro del contexto del presente caso y de los puntos del acuerdo celebrado para solucionarlo.

He tomado nota de la disconformidad de dos de los peticionarios con la interpretación y aplicación de la jurisprudencia argentina e internacional en el fallo. *Queda a la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada* (subrayado de la Corte).

Esta Corte no es tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y, por lo tanto, se limita a comprobar que el laudo no fue aceptado unánimemente.

16. Dada la falta de acuerdo entre las partes sobre reparaciones e indemnizaciones, la Corte debe determinar el procedimiento a seguir en esta instancia del proceso (art. 56.1 del Reglamento, vigente a partir del 1 de enero de 1997). La Corte estima que éste debe constar esencialmente de una presentación de los escritos y pruebas de la Comisión, otra de los familiares de las víctimas con el mismo objeto y una contestación del Gobierno que invoque sus argumentos y pruebas. De conformidad con el artículo 4.1.f) del Reglamento, el

Presidente de la Corte está autorizado para fijar los términos de las presentaciones, convocar a audiencias, y adoptar las medidas de procedimientos que considere necesarias.

17. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento, los representantes de los familiares de las víctimas deberán presentar su acreditación ante la Secretaría de la Corte por medio de los poderes o mandatos para actuar como tales.

V

18. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

por siete votos contra uno:

Comprueba que las partes no han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

y por tanto,

RESUELVE,

1. Abrir el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones, quedando el Presidente facultado para adoptar las medidas procedimentales, según lo indicado en el párrafo 16 de esta resolución.
2. Disponer que los representantes y abogados de los familiares de las víctimas deben dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo 17 de esta resolución.

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su voto disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano en San José, Costa Rica, 31 de enero de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio Cançado Trindade

Julio A. Barberis

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

1. Lamento disentir de la decisión aprobada por la Corte en la Resolución que antecede (*Caso Garrido y Baigorria*).

2. En mi opinión las partes en el presente juicio, la República Argentina y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han llegado a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones. La aprobación de ese acuerdo se produjo mediante comunicaciones dirigidas a esta Corte, en el caso de la Comisión el 4 de septiembre de 1996, suscrita por su delegado y en el caso de la República Argentina el 24 de octubre de 1996, suscrita por su agente. La aprobación de las partes hace innecesario examinar los antecedentes del acuerdo y en particular la intervención que tuvieron en él funcionarios de la Provincia de Mendoza.
3. Se ha señalado que la objeción al Laudo arbitral por los familiares de las víctimas por arbitrario impide su aceptación, mas cabría responder que cualquier defecto quedaría subsanado por la aprobación de las partes y por los mismos familiares de las víctimas, que en su informe a la Corte en comunicación del 31 de octubre de 1996, dijeron que *“esta[ban] actualmente realizando gestiones con el Gobierno Nacional, con el objeto de lograr una compensación adicional a la determinada por la decisión del Tribunal Arbitral”* lo que implica una aceptación de esa decisión.
4. Lo que la Corte debe decidir en caso de arreglo extrajudicial es si por medio de él se repara la violación de los derechos humanos. A mi juicio, existe una libertad absoluta para determinar, en cuanto a la indemnización pecuniaria, el modo de llegar a la fijación de ella, sea mediante negociación directa, por medio de un arbitramento o en cualquiera otra forma. Es irrelevante que el pago de la indemnización vaya a ser hecha por un Estado Federal o por una Provincia.
5. Lo que no podría hacerse en ningún caso es dejar sin reparación la violación de los derechos humanos. En el presente caso, además del Tribunal Arbitral se creó una Comisión *ad hoc* que *“tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real”*. La Comisión rindió su informe y en él se decide que es obligatorio continuar las investigaciones sobre el paradero de las víctimas.
6. De acuerdo con lo anterior, mi voto fue en el sentido de que la Corte debió homologar el acuerdo sobre indemnizaciones y agregar que el Gobierno de la República Argentina está obligado a continuar las investigaciones sobre la desaparición de las víctimas y sancionar a quienes resulten responsables.

Alejandro Montiel Argüello
JUEZ

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

V. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1997

CASO ALOEBOETOE Y OTROS

VISTOS:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) de 10 de septiembre de 1993 sobre reparaciones en el *Caso Aloeboetoe y otros* contra el Gobierno de Suriname (en adelante “el Gobierno” o “Suriname”).
2. El Informe de la Fundación Aloeboetoe y otros (Stichting Beheer Fondsen Aloeboetoe e.a. en adelante “la Fundación”), el cual se refirió al cumplimiento de dicha sentencia por parte del Gobierno, desde septiembre de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994.
3. La comunicación del Gobierno de 6 de julio de 1995, en la cual informó que ha pagado la suma de US\$453.102 a los familiares de las víctimas y que ha cumplido con los otros puntos resolutivos de dicha sentencia.
4. Las cartas de 24 y 26 de octubre de 1995 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”), en las cuales presentó sus observaciones sobre el cumplimiento por parte del Gobierno de la sentencia del 10 de septiembre de 1993. Ambas notas consideran que no se cumplió totalmente con dicha sentencia, y utilizan como fundamento una carta de la Fundación Aloeboetoe. Por su parte la Fundación, en su informe de 14 de diciembre de 1995, al referirse a las observaciones de la Comisión señaló que en su concepto el Gobierno cumplió con dicha sentencia.

5. El informe de la Comisión de 31 de enero de 1996, en el que señaló su satisfacción general con *"el estado general del cumplimiento en este caso"* (en inglés el original), sin embargo consideró necesaria que la Corte no archive el caso para *"asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia"* (en inglés el original) con la parte no-pecuniaria de la sentencia.
6. Las cartas del Presidente de la Corte de 3 de febrero, 30 de mayo y 7 de octubre de 1996 dirigidas a las partes y a la Fundación Aloeboetoe, en las cuales informó que la Corte estaba considerando el archivo del caso pero sin embargo, *"ha decidido [primero] solicitar que el Ilustrado Gobierno de Suriname notifique a la Corte sus observaciones"* (en inglés el original) sobre el cumplimiento por parte del Gobierno con la sentencia de la Corte.
7. La carta de la Fundación Aloeboetoe de 6 de junio de 1996, en la cual informó sobre la situación actual de la escuela y la clínica situada en Gujaba, en referencia al cumplimiento por el Gobierno de la sentencia de la Corte.
8. La comunicación de 21 de junio de 1996 de la Comisión en la que reiteró *"su gran satisfacción con el estado general del cumplimiento en este caso. Sin embargo, la Comisión continúa preocupada sobre las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte"* (en inglés el original) y por lo tanto solicitó que *"la Honorable Corte mantenga competencia en este asunto"* (en inglés el original).
9. El informe anual de la Fundación Aloeboetoe de 4 de septiembre de 1996, recibido el 2 de octubre siguiente y que corresponde al año 1995, mediante el cual manifestó que el Gobierno ha cumplido con las reparaciones monetarias ordenadas por la Corte y comunicó que *"la escuela estuvo abierta durante el año escolar 95/96 y contó con 183 alumnos de edades entre 6 a 14 años"* (en inglés el original) y que dicha institución cuenta con cinco profesores, los cuales viven en el pueblo. Además, informó que *"los dispensarios estuvieron funcionando completamente durante el año que cubre este informe [y tiene] un auxiliar médico quien también vive en el pueblo"* (en inglés el original). Este informe se transmitió a la Comisión para que presentara observaciones y hasta la fecha no ha habido respuesta.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con la información de la Comisión, del Gobierno y de la Fundación, el Gobierno de Suriname ha pagado la suma de US\$453.102, para ser entregado por la Fundación a los familiares de las víctimas, de conformidad con los puntos resolutivos 1, 2 y 3 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.

2. Que, de acuerdo con la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno ha entregado los fondos estipulados en el punto resolutivo 4 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993 para el funcionamiento de la Fundación.
3. Que, según la información recibida de las partes y de la Fundación, el Gobierno reparó y reabrió la escuela situada en Gujaba y además la dotó de personal docente y puso en operación el dispensario existente en Gujaba, conforme al punto resolutivo 5 de la sentencia de la Corte del 10 de septiembre de 1993.
4. Que el artículo 3.k del Estatuto de la Fundación Aloeboetoe requiere *"enviar informes anuales a la Corte sobre la administración y el estado de los fideicomisos y que información económica y financiera del desarrollo de los fideicomisos se adjuntará a éste oportunamente"* (en inglés el original).
5. Que de conformidad con lo anterior, la Corte considera que el Gobierno de Suriname ha cumplido con lo establecido en la sentencia de 10 de septiembre de 1993 en el caso Aloeboetoe y otros.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Declarar que el Gobierno de Suriname ha dado cumplimiento satisfactorio a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1993 en el presente caso.
2. Dar por terminado el caso Aloeboetoe y otros.
3. Que por existir algunas obligaciones de carácter permanente de parte del Gobierno, se reserva la facultad de reabrir el caso si las circunstancias lo ameritasen.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Máximo Pacheco Gómez

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VI. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1997

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ

Vistos:

1. La democracia interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 30 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) contra el Gobierno de Guatemala (en adelante “el Gobierno”, “el Estado” o “Guatemala”) en la cual la Comisión solicitó a la Corte decidir si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”): 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención por la supuesta desaparición, tortura y ejecución de Efraín Bámaca Velásquez. También solicitó a la Corte que declare que Guatemala violó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Los hechos de la demanda que se resumen en su numeral II de la siguiente manera:
 1. Efraín Bámaca Velásquez, también conocido como “Comandante Everardo” militaba como comandante en las filas de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (la “URNG”), el movimiento revolucionario de Guatemala. El señor Bámaca comandaba el frente “Luis Ixmatá” de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (“ORPA”), uno de los cuatro grupos guerrilleros que forman la URNG.

2. Efraín Bámaca desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucúa, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1992 en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. La Comisión asevera que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares donde lo torturaron y, eventualmente, lo ejecutaron.
3. La Comisión sostiene, asimismo, que ulteriormente se incurrió en denegación de justicia y encubrimiento. El Gobierno de Guatemala se ha abstenido de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables.
3. El escrito de excepciones preliminares del Gobierno del 31 de octubre de 1996 por la supuesta falta de agotamiento de recursos internos y la contestación de la Comisión del 2 de diciembre de 1996.
4. El escrito presentado por el Gobierno el 6 de enero de 1997, dentro del término del plazo de la contestación a la demanda, en el que *“reconoce su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda”*. Además de reconocer su responsabilidad internacional en este caso solicitó
 2. [Que s]e tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, por parte del Gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda.
5. El escrito del Gobierno presentado a la Corte el 20 de enero de 1997 para *“aclarar el documento de contestación de la demanda”* de la siguiente manera:

el Gobierno de Guatemala presentó contestación de la demanda_ haciéndose necesario aclararla para que en el apartado de hechos número dos, la conclusión número uno y la petición número dos, sean interpretadas conjuntamente de forma que el reconocimiento de responsabilidad pueda ser descrito de esta forma. “El Gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca”.
6. El escrito de la Comisión presentado el 27 de enero de 1997 mediante el cual señaló que el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado era parcial pero entendía que *“El Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad por los hechos descritos relacionados con la denegación de justicia y encubrimiento, incluyendo la falta de protección judicial y reparación y la falta de investigación adecuada y sanción a los culpables”*. Además, en cuanto a los hechos

vertidos en el inciso 2 del numeral II de la demanda, indicó que “*está pendiente de la notificación de la Honorable Corte sobre los procedimientos escritos y orales que se seguirán ante la Corte en relación con el punto controvertido de la responsabilidad directa del Estado de Guatemala*”. Asimismo, solicitó aclarar si la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno había sido retirada.

CONSIDERANDO

Que del examen de los escritos de Guatemala la Corte no puede concluir que han sido aceptados los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, se debe continuar con el conocimiento del asunto.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Tomar nota de los escritos del Gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VII. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 6 DE FEBRERO DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CASO ALEMÁN LACAYO

VISTOS:

1. El 2 de febrero de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Arnoldo Alemán Lacayo, en ese entonces candidato presidencial en Nicaragua, relativa al caso N° 11.281 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").
2. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas provisionales se resumen a continuación:
 18. El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de 50 años de edad y candidato a la presidencia de la República de Nicaragua por la Alianza Liberal, salió ileso de un atentado contra su vida el 25 de enero de 1995 (*sic*) a las 10:00 horas, aproximadamente. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Wiwilía a 300 kilómetros del norte de Managua y en circunstancias que el Dr. Alemán se desplazaba por esa zona realizando una gira proselitista. Alrededor de una docena de hombres fuertemente armados atacaron la caravana automovilística de Alemán.
 19. En el curso de las acciones, fue asesinado uno de los escoltas del Dr. Alemán, identificado como Luis Angel Cruz. Asimismo, resultaron gravemente heridos el segundo jefe de policía del Departamento de Nueva Segovia, Orlando Selva, así como los militantes liberales Heriberto Gadea y Antonio Alemán.

20. El sector donde ocurrió el ataque alberga a grupos de delincuentes fuertemente armados, muchos de los cuales mantienen vínculos con las bandas de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense que se rearmaron a partir de 1990.
21. Arnoldo Alemán es candidato presidencial de una coalición de cuatro partidos liberales para las elecciones generales del 20 de octubre próximo.
3. La resolución de la Corte del 2 de febrero de 1996 en la que se adoptaron las siguientes medidas provisionales:
 1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.
 2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.
 3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.
 4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.
4. El escrito de la Comisión del 10 de enero de 1997 en la que le solicitó a la Corte que las medidas adoptadas se dieran por concluidas en el caso ya que:

[E]l pueblo nicaragüense concurrió a las urnas electorales el día 20 de octubre de 1996, para elegir a sus autoridades. En dicho proceso resultó electo Presidente de la República el Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, quien asumirá la primera magistratura del país el día de hoy. En consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que las medidas provisionales ordenadas oportunamente por la Honorable Corte cumplieron su principal cometido.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
2. Que en el presente caso, debido a la elección del señor Alemán como Presidente de Nicaragua y, tomando en cuenta la solicitud de la Comisión, ha dejado de existir la situación de "extrema gravedad y urgencia" que motivó la adopción de las medidas provisionales, hecho que en sí mismo deja sin necesidad las mismas.
3. Que el mismo hecho de que el beneficiario de las medidas sea hoy Presidente de la República de Nicaragua, implica la improcedencia de

la adopción de medidas provisionales por un gobierno en favor del propio jefe de Estado por parte de una instancia internacional.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Levantar y dar por concluidas las medidas provisionales adoptadas por la Corte en su resolución del 2 de febrero de 1996.
2. Comunicar la presente resolución al Gobierno de la República de Nicaragua y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Archivar el expediente.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VIII. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 14 DE ABRIL DE 1997

SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA OC-15

VISTOS:

1. El escrito de la República de Chile de 11 de noviembre de 1996, recibido en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) el día 13 de los mismos mes y año, mediante el cual sometió, en virtud de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), una solicitud de opinión consultiva en los siguientes términos:
 - a) ¿Puede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez que respecto de un Estado ha adoptado los dos informes a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Convención y que en relación al último de esos informes ha notificado al Estado de que se trata de un informe definitivo, modificar sustancialmente esos informes y emitir un tercer informe?, y
 - b) En el caso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a la Convención, no esté facultada para cambiar su informe definitivo, ¿cuál de los informes deberá ser considerado como el válido para el Estado?

El Estado añadió que su solicitud se basó en las siguientes consideraciones:

que en opinión del Gobierno de Chile, la posibilidad de revisar y enmendar un informe final ya adoptado por la Comisión, no está contemplada en los artículos 50 y 51 de la Convención, ni tampoco podría inferirse de su texto. Por el contrario, tal proceder constituye un serio atentado a la necesaria seguridad jurídica que el sistema requiere.

Atendida la diferencia de opiniones que existe en el seno de la propia Comisión respecto de la decisión adoptada, que recae sobre un aspecto procesal de la Convención de extraordinaria importancia práctica, y considerando la necesidad de que los sujetos que participen en un procedimiento ante la CIDH sepan a qué

atenerse, resulta esencial para el Gobierno de Chile conocer la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular.

El Estado designó como sus agentes al Embajador Edmundo Vargas Carreño, Representante Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") y a la abogada Carmen Hertz Cádiz. Asesora de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

2. Los oficios emitidos por la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") entre el 14 y el 22 de noviembre de 1996, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento entonces vigente, mediante los cuales solicitó a los Estados Miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), al Consejo Permanente de la OEA y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA observaciones escritas y documentos relevantes sobre el asunto objeto de la opinión consultiva. Asimismo, en dichos oficios la Secretaría informó que el Presidente de la Corte dispuso que las observaciones escritas y los documentos relevantes fuesen presentados antes del 31 de enero de 1997.
3. El escrito de 10 de enero de 1997, a través del cual la Comisión informó a la Corte haber designado al señor Carlos Ayala Corao y al señor Robert Goldman para que actuasen como sus delegados en este procedimiento consultivo. Asimismo, la Comisión solicitó al Presidente de la Corte una prórroga de sesenta días para presentar sus observaciones escritas respecto de la solicitud de opinión consultiva.
4. La resolución del Presidente de la Corte de 17 de enero de 1997, por la cual decidió
[e]xtender en cuarenta y cinco días el plazo para la presentación de observaciones escritas u otros documentos relevantes respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15 y fijar como nueva fecha límite el 17 de marzo de 1997.
5. Los oficios emitidos por la Secretaría entre el 17 y el 22 de enero de 1997, mediante los cuales notificó la resolución del Presidente de la Corte de 17 de enero de 1997 a los Estados Miembros de la OEA, a la Comisión, al Consejo Permanente de la OEA y, por intermedio del Secretario General de ésta, a todos los órganos a que se refiere el Capítulo VIII de la Carta de la OEA.
6. El escrito presentado por el Estado de Guatemala en la Secretaría de la Corte el 31 de enero de 1997, mediante el cual hizo conocer a la Corte su punto de vista respecto de la solicitud de opinión consultiva que motiva el presente asunto.
7. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de marzo de 1997, con el cual presentó a la Corte copia de una carta del agente al Presidente de aquélla, en la cual le informaba que el Estado había decidido retirar la solicitud de opinión consultiva.

8. El escrito de la Comisión Interamericana de 13 de marzo de 1997, en el cual sus delegados solicitaron al Presidente de la Corte "*la paralización del procedimiento [consultivo] y la suspensión de los plazos*" hasta que se concretara el retiro de la solicitud de opinión consultiva. Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, la Secretaría informó a los delegados que no se podía tomar una decisión respecto de ese asunto, pues el Estado solicitante no había dirigido al Tribunal petición alguna.
9. Las observaciones presentadas al Tribunal por el Estado de Costa Rica en escrito de 18 de marzo de 1997.
10. La resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 1997, que ordenó convocar a todos aquellos Estados, organismos, instituciones e individuos que presentaron sus puntos de vista respecto de la solicitud de opinión consultiva OC-15 a una audiencia pública que se celebraría el 12 de abril de 1997 a las 10:00 horas en la sede del Tribunal.
11. El escrito del Estado de Chile de 25 de marzo de 1997, en el cual "*confirm[ó]*" al Presidente de la Corte su decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva que originó este procedimiento. Asimismo, el Estado de Chile expresó en dicho escrito que las razones que motivaron esta decisión constan en una carta dirigida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicho Estado al Presidente de la Comisión Interamericana, de la cual consignó copia como texto.
12. La resolución del Presidente de la Corte de 3 de abril de 1997, en la cual, en vista del escrito del Estado de Chile de 25 de marzo anterior, resolvió "*no realizar la audiencia pública convocada para el día 12 de abril de 1997 en el procedimiento relativo a la solicitud de opinión consultiva OC-15*".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 64 de la Convención Americana autoriza a los Estados Miembros de la OEA a consultar a la Corte "*acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos*".
2. Que, en el supuesto anterior, el Estado que hace la consulta no actúa en su interés exclusivo, pues la opinión que se emita podría tener efectos para todos los Estados Miembros de la OEA.
3. Que el artículo 62.1 del Reglamento vigente del Tribunal dispone que la solicitud de opinión consultiva será puesta en conocimientos de todos los Estados Miembros de la OEA, quienes podrán enviar sus observaciones por escrito, o eventualmente participar en la audiencia oral. En el caso presente la solicitud fue notificada a todos los Estados

- Miembros de la OEA y dos de ellos hicieron llegar sus observaciones escritas a la Corte.
4. Que la antes citada previsión del Reglamento, en cuanto a las notificaciones, pone de relieve la diferencia entre el procedimiento consultivo y el procedimiento contencioso, al requerir en este último la sola notificación del Estado demandado y no la de otros Estados. Esa diferencia viene a confirmar que el Estado que solicita una opinión consultiva no es el único interesado en ella y, aun cuando puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte, por lo que, dada la particular amplitud de sus atribuciones en materia consultiva, este Tribunal puede continuar la tramitación del asunto.
 5. Que en los casos de jurisdicción contenciosa, en los cuales es más restringido el ejercicio de la competencia de la Corte, el desistimiento del demandante no la obliga a dar por terminado el asunto sino que *“teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, [ésta] podrá decidir que prosiga el examen del caso”* (artículos 27.1, 52.1 y 54 del Reglamento). Estos preceptos son aplicables, con mayor razón y de manera supletoria, al procedimiento consultivo, en el cual no hay *“partes” stricto sensu* (artículo 63 del Reglamento).
 6. Que la Corte entiende que la interpretación de las normas de procedimiento, que son de *ordre public*, debe hacerse teniendo presente el propósito fundamental de la Convención, que es la protección de los derechos humanos.
 7. Que las consideraciones anteriores no anticipan criterio sobre la admisibilidad de la presente solicitud ni, en su caso, sobre el fondo de la opinión consultiva.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 62 del Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de este último.

RESUELVE:

Por seis votos contra uno,

1. Continuar, en el ejercicio de su función consultiva, la tramitación de este asunto.
2. Comisionar al Presidente de esta Corte para que fije a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos señalados en el artículo 64 de la Convención, un plazo adicional para la presentación de observaciones y documentos relevantes.

3. Comisionar al Presidente de esta Corte para que oportunamente convoque a una audiencia sobre admisibilidad y fondo.

El Juez Pacheco Gómez hizo conocer a la Corte su voto disidente, el cual acompaña a esta resolución.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 14 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ MÁXIMO PACHECO GÓMEZ

Disiento de la resolución de mayoría por las siguientes razones:

1. El artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que:

Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La norma citada es facultativa y no imperativa. En consecuencia el Estado que formula la consulta es soberano para retirarla en el momento que considere conveniente, siempre que ello ocurra con anterioridad al pronunciamiento de la Corte.
3. Cuando el Estado retira la solicitud de consulta, la Corte debe aceptar este retiro y debe poner término definitivo al procedimiento y ordenar el archivo del expediente.
4. En el presente caso el Gobierno de Chile manifestó "*su decisión de retirar la solicitud de opinión consultiva enviada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" (página 54 y siguientes); y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que "*está de acuerdo con el retiro de la solicitud de opinión consultiva*" y solicitó

a la Corte “*que dé por terminado el procedimiento que se lleva a cabo al respecto y proceda a archivar en forma definitiva todo lo actuado*” (página 66).

5. En estas circunstancias la Corte sólo debe acceder a lo solicitado, sin que le sea permitido continuar de oficio el procedimiento por cuanto ella no tiene el derecho de emitir opiniones consultivas de propia iniciativa sino que esta facultad corresponde solamente a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Convención.
6. Por todo lo expuesto considero que la Corte debe aceptar el retiro de la solicitud de opinión consultiva formulada por el Gobierno de Chile, poner término definitivo al procedimiento y ordenar el archivo del expediente.

Máximo Pacheco Gómez
JUEZ

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

IX. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 16 DE ABRIL DE 1997

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ

VISTOS:

1. La demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 30 de agosto de 1996 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) contra el Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”), la cual se basa en los hechos que se resumen en su numeral II de la siguiente forma:
 1. Efraín Bámaca Velásquez, también conocido como “Comandante Everardo” militaba como comandante en las filas de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (la “URNG”), el movimiento revolucionario de Guatemala. El señor Bámaca comandaba el frente “Luis Ixmatá” de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (“ORPA”), uno de los cuatro grupos guerrilleros que forman la URNG.
 2. Efraín Bámaca desapareció después de un tiroteo entre el ejército y la guerrilla cerca del río Ixcucúa, que tuvo lugar el 12 de marzo de 1992 en la aldea de Montúfar, cercana a Nuevo San Carlos, Retalhuleu, en la región oeste de Guatemala. La Comisión asevera que las fuerzas armadas de Guatemala apresaron vivo al señor Bámaca después de la escaramuza y lo recluyeron secretamente en varias dependencias militares, donde lo torturaron y eventualmente, lo ejecutaron.
 3. La Comisión sostiene, asimismo, que ulteriormente se incurrió en denegación de justicia y encubrimiento. El Gobierno de Guatemala se ha abstenido de brindar protección judicial alguna o reparación por los crímenes perpetrados contra el señor Bámaca y también de investigar en forma adecuada su desaparición y muerte, castigando a los culpables.
2. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado el 31 de octubre de 1996 por la supuesta falta de agotamiento de recursos internos y la contestación al mismo presentada por la Comisión el 2 de diciembre de 1996.

3. La contestación del Estado a la demanda, presentada el 6 de enero de 1997, en la que *“reconoce su responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, en el presente caso, una vez que no ha resultado posible, hasta este momento, para las instancias competentes, identificar a las personas o persona responsable penalmente de los hechos antijurídicos objeto de esta demanda”*. Además solicitó:
 2. [Que s]e tenga por reconocida la responsabilidad internacional en materia de Derechos Humanos, por parte del Gobierno de Guatemala, respecto a los hechos vertidos en el numeral II de la demanda.
4. El escrito del Estado presentado a la Corte el 20 de enero del mismo año para aclarar el documento de contestación de la demanda de la siguiente manera:

el Gobierno de Guatemala presentó contestación de la demanda_ haciéndose necesario aclararla para que en el apartado de hechos número dos, la conclusión de número uno y la petición número dos, sean interpretadas conjuntamente de forma que el reconocimiento de responsabilidad pueda ser descrito de esta forma: “El Gobierno de la República de Guatemala acepta los hechos expuestos en el numeral II de la demanda en el caso del señor Efraín Bámaca Velásquez en cuanto a que no ha resultado posible, hasta este momento, identificar a las personas o persona responsables penalmente de los hechos antijurídicos de los que fuera objeto el señor Bámaca y de ese modo esclarecer su desaparición con la reserva de lo aseverado por la Comisión en el numeral II, inciso 2, ya que dentro del proceso interno no han podido confirmarse las circunstancias de la desaparición del señor Bámaca”.
5. El escrito de la Comisión presentado el 27 de enero de 1997, mediante el cual señaló que el reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado era parcial, pero que ella entendía que “[e]l Estado guatemalteco reconoce su responsabilidad por los hechos descritos relacionados con la denegación de justicia y encubrimiento, incluyendo la falta de protección judicial y reparación y la falta de investigación adecuada y sanción a los culpables”. Además, en cuanto a los hechos mencionados en el inciso 2 del numeral II de la demanda, señaló estar pendiente de la indicación sobre los procedimientos escritos y orales que se seguirán ante la Corte en relación con el punto controvertido. Asimismo, solicitó que se aclarara si la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno había sido retirada.
6. La Carta del Presidente de la Corte de 28 de enero de 1997, en la cual solicitó al Estado remitir lo antes posible sus observaciones al escrito de la Comisión y a la solicitud de la Comisión de que *“se aclare si se ha retirado la excepción preliminar interpuesta”* y la carta de 4 de marzo de 1997, en la cual la Secretaría de la Corte reiteró esta petición.
7. La resolución de la Corte de 5 de febrero de 1997 mediante la cual resolvió:

1. Tomar nota de los escritos del Gobierno de la República de Guatemala del 6 y 20 de enero de 1997.
2. Continuar con la tramitación del caso.
8. El escrito de la Comisión del 7 de abril de 1997 en el cual expresó que *"entiende que, en relación con el estado del trámite de este caso, la Corte procederá a resolver la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Guatemala"* y solicitó a la Corte que le informara *"si el procedimiento ser[ía] otro y si se convocará a una audiencia para tratar la excepción preliminar interpuesta"*.
9. El escrito del Estado de Guatemala de 16 de abril de 1997 mediante el cual indicó haber reconocido *"su responsabilidad internacional, por lo cual debe entenderse por retirada la excepción preliminar interpuesta"*.

CONSIDERANDO:

Que el Estado retiró la excepción preliminar interpuesta y por lo tanto, procede continuar con la tramitación del fondo del caso.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 29 y 39 de su Reglamento

RESUELVE:

1. Tener por retirada la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Guatemala.
2. Continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo.
3. Comisionar al Presidente de la Corte para que fije la fecha de la audiencia pública sobre el fondo del caso.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

X. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO EL AMPARO

Vistos:

1. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 14 de septiembre de 1996, sobre reparaciones, en el caso El Amparo.
2. El escrito de 11 de febrero de 1997, dirigido a la corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) en el cual asume como suya la solicitud de los representantes de los familiares de las víctimas, remitidas a la Corte por la Secretaría de la Comisión el 12 de diciembre de 1996, a fin de obtener una “*interpretación*” o aclaración en los términos del artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) de “*la sentencia de reparación que dictó la Honorable Corte el día 14 de septiembre de 1996*”.
3. La parte final de este último escrito, citado por la Comisión, que se refiere al contenido de los párrafos 57 y 58 de la aludida sentencia de reparaciones en el caso El Amparo y en los cuales se declara que el artículo 54 del Código de Justicia Militar no fue aplicado en el mencionado proceso.
4. Los escritos presentados por la Comisión en el caso El Amparo en los cuales ésta señala que, en términos generales, el artículo 54 del Código de Justicia Militar habría sido aplicado por el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez.

CONSIDERANDO:

1. Que contribuye a la transparencia de los actos de este Tribunal, esclarecer, cuando estime procedente, el contenido y alcance de sus sentencias y disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma.
2. Que en su demanda ante la Corte, la Comisión afirmó que el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, había ordenado que no se abriera averiguación sumarial contra el Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez, quien actuó como juez de primera instancia en el caso *El Amparo* en 1989, no habiendo sido presentada a la Corte la copia de la resolución del Presidente de la República de Venezuela, a la cual se hizo alusión. Sin embargo, cabe observar que en los autos consta que, después de la separación del cargo del Mayor Pérez Gutiérrez y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó en forma normal.
3. Que los solicitantes citan varias frases contenidas en los escritos presentados por el Gobierno de Venezuela, o pronunciadas en la audiencia pública por sus agentes, de las cuales ellos infieren el reconocimiento del Gobierno sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar en el caso *El Amparo*. La Corte considera que esas frases incidentales no tienen el efecto aducido por los solicitantes, pues reiteradamente el Gobierno alegó que no debe tomarse en cuenta la mera existencia del artículo 54 del Código de Justicia Militar, sino su aplicación en condiciones excepcionales. Que, por otra parte, desde el inicio del caso ante la Comisión, el Gobierno de Venezuela manifestó, en escrito de fecha 8 de agosto de 1990, que “[e]l Jefe del Estado no ha intervenido ni directa ni indirectamente en el referido proceso [El Amparo], aun cuando el Código de Justicia Militar le otorga esa potestad. Por el contrario, el Presidente de la República ha manifestado su deseo de que las averiguaciones sigan sin ningún entorpecimiento, a objeto de establecer claramente los hechos y castigar a los culpables”. Por lo que, lejos de admitir el hecho de un acuerdo o reconocimiento sobre la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar, el Gobierno lo negó expresamente.
4. Que en los escritos presentados por la Comisión, por el Gobierno o por los representantes de las víctimas durante la fase de reparaciones, no se hace referencia al Juez Pérez Gutiérrez ni al Presidente Carlos Andrés Pérez, sino que se solicitó la reforma del Código de Justicia Militar como una de las medidas de reparación a las víctimas. Sólo en la audiencia pública del 27 de enero de 1996, uno de los representantes de las víctimas expresó que el Presidente Carlos Andrés Pérez

“ordenó la paralización del juicio contra Ricardo Pérez Gutiérrez, el juez que fabricó pruebas para encubrir a los funcionarios implicados”, sin presentar evidencias y sin explicar cómo este hecho influyó en el proceso de El Amparo.

5. Que, por lo anterior, debe la Corte concluir que la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, “[en] *las actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez*”, es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al Presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, *“no ha sido aplicada en el presente caso”* y que “[las] *autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera el proceso ni que se sobreesayera*”.

Por tanto

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Por cinco votos contra uno

Declarar que la sentencia de reparaciones en el caso *El Amparo*, de 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos del proceso al señalar que no fue aplicado en ese proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar.

Disiente el Juez Antônio A. Cançado Trindade.

El Juez Montiel Argüello hizo del conocimiento de la Corte su voto concurrente y el Juez Cançado Trindade su voto disidente, los cuales acompañan a esta Resolución.

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO

He concurrido con mi voto a la aprobación de la Resolución que antecede, mas me considero obligado a hacer algunas precisiones.

En mi opinión la solicitud de la Comisión y de los representantes de las víctimas es notoriamente improcedente ya que el único recurso que permite la Convención contra las sentencias de la Corte Interamericana es el de interpretación, y en la solicitud no se pide una interpretación de la sentencia de 14 de septiembre de 1996 pues no se señala un desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo como lo exige el artículo 67 de la Convención.

En efecto, en esa sentencia se dice que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre el Código de Justicia Militar de Venezuela porque no ha sido aplicado en el caso concreto, mientras que en la solicitud se sostiene que sí ha sido aplicado, de modo que viene a ser una impugnación de la decisión.

Siendo las sentencias de la Corte definitivas e inapelables conforme el citado artículo 67 de la Convención, la conclusión debería ser que la dicha solicitud es, como antes dije, notoriamente improcedente.

El hecho de que la Corte en su Resolución haya accedido a demostrar, como en efecto demuestra, que su sentencia estuvo en lo cierto al afirmar que la Ley de Justicia Militar de Venezuela no había sido aplicada en el caso en cuestión, no viene a ser una aceptación de la procedencia de la solicitud.

En vista de las consideraciones anteriores, hubiera preferido que la parte dispositiva declarara la improcedencia de la solicitud. Empero, como la resolución adoptada tiene de hecho el mismo efecto que la declaración de improcedencia, he votado a favor de ella.

Alejandro Montiel Argüello
JUEZ

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Entiendo que los representantes se los familiares de las víctimas en el caso *El Amparo*, juntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están plenamente capacitados a solicitar a la Corte una interpretación o aclaración de su Sentencia de Reparaciones dictada el 14 de septiembre de 1996, como también lo estaría el Estado demandado. Lamento no encontrar elementos de convicción que me permitan, tras un reexamen de los autos del proceso, acompañar la mayoría de la Corte, en la presente Resolución, en su conclu-

sión de que lo dispuesto en el artículo 54(2) y 3) del Código de Justicia Militar de Venezuela efectivamente no fue aplicado en el caso *El Amparo*, reiterando así lo señalado en los párrafos 57-58 de la mencionada Sentencia de Reparaciones.

2. La conclusión de la Corte de que no fueron aplicadas aquellas disposiciones de la legislación militar venezolana en el *cas d'espèce*, en su juicio la privaría, *a fortiori*, de proceder a la determinación de la incompatibilidad o no del citado artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reitero mi disidencia de la mayoría de la Corte en este particular. Paso a exponer los fundamentos de mi posición disidente sobre la materia, en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho.

I. *La Determinación de los Hechos*

3. Como señala la propia Corte en la presente Resolución, el Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez actuó efectivamente como juez de primera instancia en el caso *El Amparo* (párrafo 2 de los *consideranda*). Es cierto, como agrega la Corte a continuación, que, después de la separación del cargo de dicho juez militar y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó "en forma normal". Pero también es cierto, como relata la demanda de la Comisión ante la Corte (del 15 de enero de 1994, página 11), igualmente recordada por la Corte (mismo párrafo), que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República informó a los abogados de los sobrevivientes en el caso *El Amparo*, el 16 de febrero de 1990, que el Presidente de la República, "en su carácter de funcionario de justicia militar", y "conforme a lo estipulado" en el artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, "ordenó la no apertura de averiguación sumarial" en contra del Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez.
4. En su contestación a la demanda (del 01 de agosto de 1994), afirmó el Estado demandado, "respecto de los hechos a que hace referencia la demanda (páginas 2 a 11)", que "el Gobierno de la República de Venezuela no los contiene ni expresa objeciones de fondo" (página 3), lo que reiteró en nota del 11 de enero de 1995. En virtud de esto, la Corte, en su Sentencia sobre el fondo del 18 de enero de 1995 en el presente caso *El Amparo*, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, afirmó que había "cesado la controversia en cuanto a los hechos" que dieron origen al presente caso *El Amparo* (párrafos 19-21).
5. En su Sentencia de Reparaciones en el caso *El Amparo*, del 14 de septiembre de 1996, la Corte precisó el efecto jurídico del allanamiento por parte del Estado demandado: "Venezuela reconoció su

responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la Sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995” (párrafo 13). Entre tales hechos figura la aplicación, por el Presidente de la República (Carlos Andrés Pérez), del artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, al ordenar la no apertura de la investigación del Juez Militar Mayor Ricardo Pérez Gutiérrez, que se había desempeñado como juez de primera instancia en el caso de la masacre en *El Amparo (supra)*.

6. Esto, a mi modo de ver, bastaría para que la Corte reconsiderara la conclusión a que llegó en la determinación de los hechos en el presente caso. Más que todo me preocupa, como advertí en mi Voto Disidente (*El Amparo*, Reparaciones, Sentencia del 14.09.1996), que no se reconozca que la propia existencia –y aplicabilidad– de una disposición legal (invocada en un caso contencioso en medio a la *existencia de víctimas* de violaciones de derechos humanos) pueda *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos al dejar de imponer límites precisos al poder discrecional atribuido a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas (artículos 25 y 8 de la Convención). Aunque la referida facultad discrecional del artículo 54(2) y (3) no hubiera sido aplicada en el caso, su sola *aplicabilidad* sería, a mi modo de ver, suficiente para que la Corte procediera a determinar su incompatibilidad o no con la Convención Americana.
7. La principal consecuencia directa de la decisión de la Corte, en la presente Resolución, de mantener su anterior determinación de los hechos en el caso *El Amparo*, reside, de conformidad con la posición por ella ya tomada (Sentencia de Reparaciones), en su supuesta imposibilidad de proceder, en tales circunstancias, a la determinación de la incompatibilidad o no de disposiciones de una legislación militar nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto porque, según su criterio, sólo podría hacerlo después que esta ley hubiera sido efectivamente aplicada en el caso concreto.
8. Así siendo, me veo en la obligación de también sostener mi disidencia sobre dicha autolimitación de la Corte. Más allá de la sola determinación de los hechos, permítome, fiel a mi posición, retomar y desarrollar los argumentos en cuanto al derecho, expuestos en mis Votos Disidentes en los Casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (relativo a

Colombia, Reparaciones, Sentencias del 29 de enero de 1997). Parfraseando Ionesco,¹ *je en capitule pas...*

II. Las Obligaciones Legislativas de los Estados Partes

9. El punto de partida, en la fundamentación de mi posición en cuanto al derecho, reside, en lo que respecta a la jurisprudencia de esta Corte, en los llamados *Casos Hondureños*. La reconocida contribución de la Corte, en sus Sentencias sobre el fondo en los casos *Velásquez Rodríguez* (1988) y *Godínez Cruz* (1989), consistió sobre todo en haber afirmado el triple deber de los Estados Partes de *prevenir, investigar y sancionar*, en relación con las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y en haber relacionado las violaciones de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención con el incumplimiento del deber general de *garantizar* los derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención, no invocado expresamente por la Comisión Interamericana en aquellos casos). Desde entonces, la combinación entre las obligaciones específicas en relación con cada derecho protegido y la referida obligación general del artículo 1(1) de la Convención, se ha cristalizado en la *jurisprudence constante* de la Corte así como en la práctica de la Comisión.
10. Sin embargo, transcurrida casi una década desde aquellas dos Sentencias, creo haber llegado el tiempo de seguir adelante, de ir más allá de *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*. En aquel entonces, la Corte afirmó el *deber de prevención*, y aclaró lo que entendía por dicho deber, pero no desarrolló sus bases conceptuales en el marco del derecho de la responsabilidad internacional del Estado. La Corte afirmó el *deber de investigación* y el de *sanción*, pero, en la etapa de reparaciones, no llegó a ordenar al Estado demandado que sancionara penalmente los responsables por los actos violatorios de los derechos humanos. La Corte, como ya he señalado, relacionó las obligaciones específicas atinentes a los derechos protegidos con el deber general de garantizarlos (artículo 1(1) de la Convención), pero dejó de hacer lo mismo en relación con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2 de la Convención), para compatibilizar a éste con la Convención Americana.
11. El aporte de la Corte en los llamados *Casos Hondureños* constituye, pues, un significativo primer paso, pero ciertamente no el último, y tampoco el punto culminante, de su construcción jurisprudencial.

1. Eugène Ionesco, *Le Rhinocéros*, 1958.

Hay un largo camino que recorrer. Cabe a la Corte de este final de siglo seguir en frente, desarrollando y enriqueciendo su jurisprudencia en el *ejercicio pleno* de sus facultades de protección.

12. Tal como la veo, la Corte se encuentra hoy en una encrucijada, en lo que se refiere al punto planteado en el presente caso *El Amparo*: o sigue insistiendo, en relación con las leyes nacionales de los Estados Partes en la Convención Americana, en la ocurrencia de un daño resultante de su efectiva aplicación, como *conditio sine qua non* para determinar la incompatibilidad o no de aquellas leyes con la Convención (como ha sostenido también en el reciente caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, Sentencia sobre el fondo, del 29 de enero de 1997), o decide proceder a dicha determinación, y de sus consecuencias jurídicas, a partir de la propia existencia y aplicabilidad de las leyes nacionales (impugnadas en un caso concreto de violaciones de derechos humanos), y a la luz del deber de prevención que incumbe a los Estado Partes en la Convención Americana. Esta última es la tesis que sostengo, con base en las consideraciones expuestas en mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997), que aquí retomo.
13. Temo que la primera tesis, seguida últimamente por la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa,² pueda haber estado conllevando a la impunidad de los responsables materiales e intelectuales, así como de los encubridores, de actos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.³ Esta última, a la par de otros tratados de derechos humanos, fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa.
14. En definitivo no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se "adaptan" o se subordinen a las

2. Tesis ésta que no deja de ser curiosa, por cuanto, en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte ha señalado que "en el ámbito internacional lo que interesa es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión" --a la luz de las atribuciones que le confieren los artículos 41-42 de la Convención Americana-- "a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención". Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-13/93, del 16.07.1993, sobre *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párrafo 30, y cf. punto resolutivo N° 1.

3. Ya en la audiencia pública ante la Corte, del 27 de enero de 1996, en el presente caso *El Amparo*, había expresado mi preocupación con la cuestión de la impunidad; cf. *Transcripciones* (de aquella audiencia), página 72.

soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país, y aun menos a ordenamientos particularmente circunscritos, y de aplicación por definición especial o limitada, como lo son las legislaciones militares y relativas a los fueros militares. La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, *a contrario sensu*, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreando, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revocación de leyes nacionales –particularmente las de excepción– que no se conformen con sus estándares de protección.

III. Bases Conceptuales del Deber de Prevención

15. Más allá de las obligaciones consignadas en la Convención Americana, y otros tratados de derechos humanos, es en el derecho de la responsabilidad internacional del Estado que encontraremos las bases conceptuales del *deber de prevención*, ya afirmado por esta Corte (*supra*). Una corriente de pensamiento, propia de la tradición grociana del derecho internacional, identifica en la *falta* por parte del Estado la base o fuente de su responsabilidad internacional. Esta tesis tiene raíces en el elemento subjetivo de la *culpa* del derecho romano, elemento éste que de ahí fue rescatado por autores clásicos como Gentili y Grotius para extenderlo a actos u omisiones por parte de los propios soberanos y Estados. Esta tesis venerable me parece, *data venia*, incapaz de explicar la emergencia del *deber de prevención* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de nuestros días.
16. En contrapartida, una corriente de pensamiento históricamente más reciente, identifica la base o fuente de la propia responsabilidad internacional del Estado en el elemento objetivo del *riesgo* (*absolute liability/responsabilité absolue*). Es ésta la tesis que me parece capaz de fundamentar conceptualmente el *deber de prevención* o de debida diligencia por parte de los Estados, para evitar violaciones de los derechos humanos *tanto por actos como por omisiones* a ellos imputables.
17. Es ésta, a mi modo de ver, la tesis que mejor atiende al interés común y superior de los Estados Partes en tratados de derechos humanos de salvaguardar tales derechos, y la que mejor refleja el *carácter objetivo* de las obligaciones convencionales de protección por ellos contraídas.⁴ Es la tesis que, si aceptada ampliamente en el presente dominio

4. En nada sorprende que dicha corriente de pensamiento sea asociada con la evolución más reciente del derecho internacional, en medio a las nuevas realidades y circunstancias del mundo contemporáneo.

de protección, podrá estrechar los lazos de solidaridad *entre* los Estados y *dentro* de los mismos, tendientes a maximizar la observancia de los derechos humanos. Cabe desarrollar su considerable potencial de aplicación.

18. No me parece así haber duda de que, *tanto un acto como una omisión*, por parte de cualquiera de los poderes del Estado –el Poder Legislativo no haciendo excepción–, puede generar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos convencionalmente consagrados, sin necesidad de la búsqueda de un elemento subjetivo adicional de falta (*culpa*), y de la calificación de aquel acto u omisión. La responsabilidad del Estado es, en este sentido, absoluta.
19. Es perfectamente posible incursionar en el dominio del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, para identificar las bases conceptuales del deber de prevención de violaciones de derechos humanos. Más que posible, puede hacerse necesario. Esto porque tales violaciones constituyen igualmente violaciones de la obligación de protección –consagrada en tratados–, impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y porque la responsabilidad internacional del Estado por dichas violaciones se rige a un tiempo por las normas de los tratados de derechos humanos así como los principios generales del derecho internacional.
20. En efecto, no hay como excluir la posibilidad de que una determinada cuestión o aspecto no esté suficiente o claramente reglamentado por las disposiciones de un tratado de derechos humanos, tornando necesario, por consiguiente, en el proceso de interpretación y aplicación del mismo, acudir a los principios generales del derecho internacional. Esto en nada afecta la tesis de la especificidad y autonomía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,⁵ por cuanto las distintas áreas del Derecho se muestran frecuentemente en contacto unas con las otras (v.g., derecho procesal civil o penal y derecho constitucional y administrativo, derecho constitucional y derecho internacional), prevaleciendo, al final, la unidad de la solución jurídica.
21. En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independiente de la verificación de falta o *culpa* de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder

5. Autonomía ésta que sostengo y desarrollo en mi *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp. 17-447.

público, lo que realmente es determinante es la *conducta objetiva* del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad *objetiva* o "absoluta" del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos.⁶ Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención.

IV. Responsabilidad Objetiva de los Estados Partes

22. Un Estado puede, por consiguiente, tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, o por la no-adecuación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a estas últimas. *Es llegado el tiempo de dar precisión al alcance de las obligaciones legislativas de los Estados Partes en tratados de derechos humanos.* El *tempus commisi delicti* es, en mi entendimiento, el de la aprobación y promulgación de una ley que, *per se*, por su propia existencia, y su aplicabilidad, afecta los derechos humanos protegidos (en el contexto de un determinado caso concreto, ante la *existencia de víctimas* de violaciones de los derechos protegidos), sin que sea necesario esperar por la aplicación subsiguiente de esta ley, generando un daño adicional.
23. El Estado en cuestión debe remediar prontamente tal situación, pues, si no lo hace, puede configurarse una "situación continuada" violatoria de los derechos humanos (denunciada en un caso concreto). Es perfectamente posible concebir una "situación legislativa" contraria a las obligaciones internacionales de un determinado Estado (v.g., manteniendo una legislación contraria a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, o no adoptando la legislación requerida para dar efecto a tales obligaciones en el derecho interno). En este caso, el *tempus commisi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones convencionales internacionales de protección, acarreado la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal "situación continuada" durante todo el período en aprecio."

6. Jules Basdevant, "Règles générales du droit de la paix", 58 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1936) pp. 670-674; Eduardo Jiménez de Aréchaga, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, pp. 319-325, y cf. pp. 328-329.

7. En este sentido, Roberto Ago, *Special Rapporteur*, "Seventh Report on State Responsibility", *Yearbook of the International Law Commission* (1978)-II, part 1, pp. 38, 43 y 52

24. Es la responsabilidad *objetiva* o “absoluta”,⁸ a partir del elemento del riesgo, y no la *subjetiva*, buscando identificar la falta o la *culpa*, que provee la base del deber de prevención de violaciones de los derechos humanos. La posición me parece clarísima respecto de las *obligaciones legislativas* de los Estados Partes en tratados de derechos humanos que, a ejemplo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1(1) y (2)), consagran expresamente, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos, los deberes generales de asegurar el respeto de tales derechos y de armonizar el ordenamiento jurídico interno con la normativa internacional de protección. La responsabilidad internacional de los Estado Partes es, en este sentido, *objetiva* o “absoluta”, teniendo presentes *conjuntamente* los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.
25. En efecto, es sumamente difícil verificar una presunta actitud o falla psicológica de la compleja máquina estatal contemporánea. ¿Cómo –para evocar un oportuno ejemplo citado por un lúcido tratadista ya en mediados de los años cincuenta–, determinar la *mens rea* de un parlamentar nacional al aprobar una legislación en desarmonía con un tratado anteriormente vigente? ¿O al dejar vigente e inalterada dicha legislación en desarmonía con un tratado posteriormente ratificado? Sería virtualmente imposible hacerlo (i.e., determinar que actuó de forma culpable), razón por la cual es la tesis de la responsabilidad *objetiva* la que provee la base conceptual del deber de prevención, cuyo incumplimiento, a su vez, fundamenta la pronta imputación al Estado en cuestión de los delitos de acción u omisión legislativa por parte de sus órganos.⁹
26. No hay como dejar de admitir que el incumplimiento de una obligación internacional, y la consecuente responsabilidad por ésto, puedan configurarse –para evocar un ejemplo citado por otro eximio jurista–, por la sola conducta de un Estado cuyo Poder Legislativo deje de tomar providencias que, por medio de un tratado, se comprometiera a tomar.¹⁰ No hay necesidad de tener en cuenta el llamado elemento del “daño” –resultante de la aplicación subsiguiente de una ley– para determinar la configuración de un acto –u omisión–

8. Ian Brownlie, *System of the Law of Nations – State Responsibility – Part I*, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 43; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1995 (reprint), p. 439.

9. Paul Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, tomo II, Genève, Georg, 1954, pp. 52 y 54.

10. Roberto Ago, Special Rapporteur, “Second Report on State Responsibility”, *Yearbook of the [U.N.] International Law Commission* (1970)-II, p. 194.

internacionalmente ilícito¹¹ y *per se* violatorio de los derechos humanos.

27. La tesis de la responsabilidad *objetiva* enfatiza correctamente el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. Así siendo, es ésta la tesis que, a mi modo de ver, más contribuye a asegurar la efectividad (*effet utile*) de un tratado de derechos humanos. Es la tesis que mejor sirve la realización del objeto y propósito de los tratados de derechos humanos y la determinación de la configuración o del surgimiento de la responsabilidad internacional de los Estados Partes, a la luz de las obligaciones convencionales de protección consagradas en dichos tratados y de los principios generales del derecho internacional. No veo cómo condicionar la determinación del incumplimiento de las obligaciones convencionales de protección a una eventual constatación del elemento subjetivo de la falta o *culpa* de los Estados Partes, o de la ocurrencia de un daño subsiguiente.
28. Las obligaciones generales bajo los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, convalidan, a mi modo de ver, la tesis de la responsabilidad objetiva de los Estados Partes. Hay que relacionar las obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos protegidos por la Convención, no solamente con el deber general de garantizarlos (artículo 1(1)) como ha hecho la Corte desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, pero igualmente con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2) para compatibilizarlo con las normas internacionales de protección.
29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (*El Amparo*, *Caballero Delgado y Santana*, *Genie Lacayo*) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mí incomprensible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte, que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana.¹²

11. Roberto Ago, Special *Rapporteur*. "Third Report on State Responsibility", *Yearbook of the [U.N.] International Law Commission* (1971)-II, Part I, p. 223, y cf. pp. 219 y 222.

12. La Corte Europea de Derechos Humanos ha ido, en este particular, sin llegar a admitir la *actio popularis*, mucho más allá que la Corte Interamericana (cf. referencias jurisprudenciales en mis Votos Disidentes en los citados casos *El Amparo* y *Caballero*

30. En la medida en que gradualmente se consolide la noción de obligaciones *erga omnes* en relación con los derechos humanos, se tornará cada vez más claro que no es necesario esperar por la ocurrencia de un daño (material o moral), subsiguiente a la violación original de un derecho protegido, por medio de la aplicación de una ley. Esto porque la violación original, o sea, el incumplimiento de una obligación convencional atinente a cualquiera de los derechos protegidos, acarrea *per se e ipso facto* la configuración o el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado.
31. De ese modo, en el *cas d'espèce*, aunque el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no hubiera sido aplicado en el caso *El Amparo*, su propia vigencia y aplicabilidad afectan los derechos protegidos, en razón del alcance del poder discrecional atribuido al Presidente de la República de, como "funcionario de justicia militar", interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas. El Gobierno de Venezuela, además de haber tomado la iniciativa positiva del reconocimiento de responsabilidad en el caso *El Amparo*, dio otra muestra de buena disposición en un dado momento del transcurso del proceso, al expresamente señalar, en la contestación a la demanda (del 01.08.1994), su "disposición de continuar y concluir el proceso de revisión del Código de Justicia Militar y del artículo 54, incisos 2 y 3, en particular" (página 13).¹³
32. En razón de todo lo anterior, entiendo que la Corte debería haber incluido la revisión de aquellas disposiciones de la referida legislación militar venezolana entre las medidas de reparación debidas a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos en *El Amparo*.

Delgado y Santana, Reparaciones). Sin embargo, lo que debería ocurrir es exactamente lo contrario, por cuanto la Convención Americana (artículo 44), distintamente de la Convención Europea (artículo 25), ni siquiera exige, de los demandantes, la condición de "víctimas", sino tan sólo de "peticionarios" *lato sensu*. Es, pues, un sistema, en este particular, mucho más liberal que el europeo (aunque sin tampoco llegar a consagrar la *actio popularis*), y, aún así, la Corte Interamericana no parece haber extraído las consecuencias de lo que dispone la propia Convención Americana en cuanto a la condición de los demandantes (peticionarios).

13. Y agregó que, mientras tanto, "se compromete a no aplicar la citada disposición del artículo 54, incisos (2) y (3) del Código de Justicia Militar, en asuntos que puedan dejar impunes las violaciones graves a los derechos humanos" (página 14). Sin embargo, posteriormente, en su escrito de reparaciones (del 27.12.1995), expresó su entendimiento de que "el Código de Justicia Militar no es, por sí mismo, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A lo sumo, lo habría sido la aplicación que se le dio en el caso de *El Amparo*, como ha sido reconocido por la República de Venezuela. Los artículos impugnados del Código, representan apenas una habilitación al Presidente de la República, no una imposición y, por lo tanto, su mera existencia y su aplicación adecuada, no pueden significar una violación al orden internacional" (página 6).

Considero las medidas de reparación no pecuniaria mucho más importantes de lo que parece la Corte suponer.

33. Me atrevo a alimentar la esperanza de que estas breves reflexiones puedan contribuir a que avancemos en el presente dominio de protección, de modo a dejar un mundo mejor a nuestros descendientes. Espero, en particular, que pueda ellas contribuir a que la Corte se disponga algún día a reevaluar su actual posición sobre la cuestión en aprecio, y lograr así desvencijarse de las amarras que ha venido construyendo, autolimitándose y minando sus facultades de protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

Antônio A. Cançado Trindade
JUEZ

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

XI. RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO NEIRA ALEGRÍA Y OTROS

VISTO:

La nota de 18 de febrero de 1997, presentada el 4 de marzo del mismo año por el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) en la cual solicita que se reconsidere la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) de 11 de febrero de 1997, que rechazó por extemporánea la solicitud de interpretación de la sentencia sobre reparaciones, de 19 de septiembre de 1996 en el caso *Neira Alegría y otros*.

CONSIDERANDO:

1. Que el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) y que por esta razón la petición realizada por el Estado es inadmisibles. No obstante, se estima oportuno hacer algunas consideraciones al respecto.
2. Que la mencionada solicitud de reconsideración se fundamenta en que el artículo 58.1 del Reglamento vigente

no exige, como lo precisara el anterior Reglamento, que [la interpretación] debe presentarse en el término que refiere la Convención y por consiguiente siendo el Reglamento un cuerpo normativo instrumental que efectiviza las normas sustanciales, debe entenderse que no existe en la actualidad plazo para promover dicha solicitud y en todo caso es posible promoverla hasta antes de que se proceda a la ejecución de la sentencia.

Agrega además,

que no resulta correcta que se considere que un plazo determinado en días pueda convertirse en meses calendarios, es decir, si se ha fijado un plazo de 90 días, es porque hay la necesidad de computarlo en días hábiles.

3. Que si bien es cierto que el artículo 58.1 del Reglamento no se refiere expresamente al plazo para presentar la solicitud de interpretación sobre el sentido y alcance de un fallo de la Corte, sí remite explícitamente al artículo 67 de la Convención Americana que establece el plazo de noventa días a partir de la notificación de un fallo del Tribunal para presentarla. Dicho plazo está establecido convencionalmente y no puede ser modificado por vía reglamentaria y mucho menos ser eliminado, como lo interpreta el Estado al considerar que *"debe entenderse que no existe en la actualidad lazo para promover dicha solicitud"*.
4. Que en lo referente al argumento del Estado de que el término de noventa días establecido en el artículo 67 de la Convención Americana debe computarse en días hábiles, tanto esta Presidencia en la resolución de 11 de febrero de 1997, como la Corte, en los casos Castillo Páez y Loayza Tamayo, han dicho que
por ser un tribunal internacional ante [la Corte] no puede utilizarse la distinción que hacen algunos ordenamientos procesales nacionales para determinar las fechas inhábiles por lo que los plazos fijados en días serán computados en forma calendaria y que en consecuencia el término "día" se entiende como "día natural".
5. Que en el presente caso la solicitud de interpretación de la sentencia de reparaciones fue presentada por el Estado el 6 de enero de 1997, cuando ya había expirado el plazo de noventa días que la Convención Americana otorga a las partes para tales efectos.
6. Que por lo anteriormente expuesto, se concluye que la solicitud de reconsideración del Estado es improcedente y por lo tanto debe desecharse.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 25 del Estatuto y 29.2 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

Desechar por improcedente la solicitud de reconsideración de la resolución de esta Presidencia de 11 de febrero de 1997 formulada por el Estado del Perú.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

XII. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS

VISTO:

El escrito de excepciones preliminares del Estado de Guatemala de 2 de abril de 1997 en el caso *Villagrán Morales y otros*, mediante el cual solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “[e]n virtud de haberse interpuesto la excepción preliminar de incompetencia, se prorrogue el plazo de contestación de la demanda hasta que ésta se haya resuelto”.

Considerando:

Que el artículo 36.4 del Reglamento de la Corte dispone que “[l]a presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos”.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36.4 de su Reglamento y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del mismo,

RESUELVE:

Declarar improcedente la solicitud del Estado de Guatemala de prorrogar el plazo de contestación de la demanda en el caso *Villagrán Morales y otros* y continuar con la tramitación de éste en sus respectivas etapas procesales.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

XIII. RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 18 DE ABRIL DE 1997

CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS

Visto:

1. El escrito de excepciones preliminares presentado por el Estado de Guatemala el 2 de abril de 1997.
2. El escrito del Estado de Guatemala de 18 de abril de 1997, en el cual solicitó a la Corte *“que el escrito en referencia se tenga por no presentado”*.

CONSIDERANDO:

1. Que aún no ha vencido el plazo para la presentación de excepciones preliminares en el presente caso.
2. Que de lo manifestado por el Estado de Guatemala se concluye que la presentación de dicho escrito se debió a un error de hecho.

Por tanto:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de su Reglamento y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 29 del mismo.

RESUELVE:

De acuerdo con lo solicitado, tener por no presentado el escrito de excepciones preliminares de 2 de abril de 1997.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 18 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

XIV. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) de 7 de diciembre de 1994, en la cual decidió

[t]ransmitir al Gobierno de Colombia la solicitud de la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] para que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de GONZALO ARIAS ALTURO, JAVIER PÁEZ, GUILLERMO GUERRERO ZAMBRANO, ÉLIDA GONZÁLEZ VERGEL y MARÍA NODELIA PARRA.

2. La sentencia pronunciada por la Corte el 29 de enero de 1997 sobre las reparaciones en este caso, en la cual decidió por unanimidad “[s]upervisar el cumplimiento de [dicha] sentencia y sólo después [dar] por concluido el caso”.
3. La resolución del Tribunal de 31 de enero de 1997 en la cual decidió “[l]evantar las medidas provisionales adoptadas... mediante su resolución del 7 de diciembre de 1994”.
4. El escrito presentado por los representantes de las víctimas en este caso el 6 de febrero de 1997, en el cual solicitaron a la Corte

revisar la decisión adoptada mediante Resolución del día 31 de enero de 1997 con el fin de mantener las medidas provisionales en favor de María Nodelia Parra y los demás testigos contemplados en la Resolución del 7 de noviembre de 1994, por lo menos hasta la fecha en que el caso permanezca abierto en la Corte.

5. El escrito presentado por el Estado de Colombia (en adelante “el Estado”) el 12 de marzo de 1997, mediante el cual propuso al Tribunal contemplar la posibilidad de reconsiderar el contenido de la resolución [de 31 de enero de 1997], y en su lugar, disponer el mantenimiento de las medidas decretadas, hasta tanto la situación de riesgo continúe, teniendo en cuenta que los procesos internos se encuentran aún en curso ante las autoridades investigadoras [...] El Gobierno de Colombia informará a la Honorable Corte cuando considere que la situación no hace necesario el mantenimiento de las medidas requeridas, pero hasta tanto, confía en que éstas se mantengan, como que se trata de proteger la vida e integridad personal de quienes han rendido testimonios dentro de los procesos en curso y ante el que se desarrolló en la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. El escrito presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) el 19 de marzo de 1997, mediante el cual manifestó a la Corte su adhesión a lo propuesto por el Estado.

teniendo en cuenta el peligro que podría implicar para las personas que fueron protegidas por las medidas provisionales, el hecho de que los procedimientos e investigaciones internos sigan en curso, tal como lo dispuso la Corte...

CONSIDERANDO:

1. Que las manifestaciones de los representantes de las víctimas y del Estado tienen como propósito que se reinstauren las medidas provisionales adoptadas por la Corte el 7 de noviembre de 1996 y, aún cuando a tal efecto se usan los términos *revisión y reconsideración*, este Tribunal considera que no se trata de impugnación *stricto sensu*, sino de la pretensión de que se dicte una providencia en razón de hechos sobrevenidos.
2. Que los representantes de las víctimas afirman que varios de los testigos que rindieron declaraciones en este caso han sufrido hostigamiento, seguimiento y llamadas intimidatorias después de que se hizo pública la sentencia de la Corte de 29 de enero de 1997 sobre reparaciones y la resolución del mismo día en que se levantaron las medidas provisionales adoptadas en este caso; y que estas manifestaciones adquieren un alto grado de veracidad en virtud de lo expresado por el Estado.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 29 de éste último,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los señores Gonzalo Arias Alturo, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Elida González Vergel y María Nodelia Parra y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos de intimidación que han sufrido las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y sancione a los responsables de los mismos.
3. Requerir al Estado de Colombia que informe cada dos meses a la Corte, a partir de la notificación de esta resolución, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de un mes contado desde su recepción.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Alirio Abreu Burelli

Máximo Pacheco Gómez

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

XV. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE GUATEMALA

CASO COLOTENANGO

VISTOS:

1. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 10 de septiembre de 1996, en la cual ordena mantener las medidas provisionales acordadas en el presente caso por seis meses adicionales.
2. El Informe del Estado de Guatemala (en adelante "el Estado") presentado el 11 septiembre de 1996, en el cual informa a la Corte sobre las medidas adoptadas de conformidad con su resolución de 18 de mayo de 1995 y prorrogadas por resoluciones de 1 de febrero y 10 de septiembre de 1996.
3. El "*Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso de Juan Chanay Pablo y Otros (11.212) [Caso Colotenango]*" presentado a la Corte por el Estado el 21 de febrero de 1997.
4. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 15 de abril de 1997, en el cual manifiesta que "*no obstante la resolución del caso a través de un acuerdo de solución amistosa a satisfacción de las partes, es necesario que las medidas provisionales sean prorrogadas en vista de las informaciones proporcionadas por las personas protegidas, las que alegan haber sido objeto de amenazas específicas y recientes contra la vida*".

CONSIDERANDO:

Que los informes presentados por el Estado y la Comisión ponen de manifiesto que en el presente caso subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia que motivó la adopción de medidas provisionales.

Por tanto:**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 29 de su Reglamento.

RESUELVE:

1. Tomar nota de los escritos presentados por el Estado de Guatemala y la Comisión Interamericana.
2. Mantener las medidas provisionales en el presente caso mientras subsistan las circunstancias antes señaladas.
3. Requerir al Estado que informe cada dos meses a partir de la fecha de la presente resolución sobre las medidas tomadas y a la Comisión que presente sus observaciones sobre dichos informes dentro del plazo de un mes a partir de la notificación de aquéllos.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

Comuníquese y ejecútese

Héctor Fix-Zamudio
PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles
SECRETARIO

XVI. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 16 DE ABRIL DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CASO GIRALDO CARDONA

VISTOS:

1. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “el Tribunal”) celebró en su sede el 12 de abril de 1997 una audiencia pública sobre las medidas provisionales adoptadas en el caso Giraldo Cardona.
2. Que en dicha audiencia el representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) manifestó que subsisten las condiciones de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas en el presente caso.
3. Que la representante del estado de Colombia (en adelante “el Estado”) manifestó en el curso de la audiencia pública mencionada que no se opondría a que se mantuviesen las medidas provisionales por un plazo de seis meses, con el propósito de poder cumplir a cabalidad con lo ordenado por la Corte.

CONSIDERANDO:

Que de las declaraciones de la Comisión y el Estado durante la audiencia pública que celebró la Corte sobre este asunto, se reconoció que subsisten circunstancias de extrema gravedad y urgencia que requieren el

mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas por este Tribunal en el caso Giraldo Cardona.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

Tomar nota de las declaraciones de la Comisión y del Estado de Colombia respecto del presente asunto y confirmar su resolución de 5 de febrero de 1997.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 16 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

XVII. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 17 DE ABRIL DE 1997

CASO BLAKE

VISTOS:

1. El escrito del Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) de 16 de abril de 1997, en el cual aceptó *“la responsabilidad internacional en materia de derechos humanos derivada del retardo en la aplicación de la justicia, hasta el año mil novecientos noventa y cinco (1995), dentro del caso “Blake”* y solicitó que la Corte suspenda el procedimiento oral en este caso, *“concediendo un plazo de seis meses para lograr un acuerdo con los familiares de la víctima, y/o con la Comisión sobre la reparación”*.
2. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), en el cual manifestó:

[1]a Comisión valora la aceptación que ha hecho el Ilustrado Gobierno de Guatemala, pero considera que la misma tiene un carácter muy restrictivo al referirse únicamente al retardo injustificado de justicia.

En razón que la Comisión en su escrito de demanda ha planteado otras cuestiones que generan responsabilidad internacional, y por consiguiente deben ser objeto de reparación y compensación, la Comisión solicita a la Honorable Corte que se lleve a cabo el procedimiento oral y que oportunamente dicte sentencia de acuerdo con lo solicitado en el petitorio de la demanda.
3. Las declaraciones hechas por el agente del Estado en el curso de la audiencia pública sobre el fondo del presente caso, celebrada por la Corte el día de hoy en el sentido de que *“el reconocimiento hecho por el Gobierno partió de la resolución de 2 de junio de 1996 sobre excepciones preliminares en este caso y que se refiere a los hechos que*

tienen que ver únicamente con el retardo injustificado en el Proceso judicial interno seguido en Guatemala... [es decir] sólo a hechos derivados de la demora y tardanza en el proceso".

4. Las declaraciones hechas por el representante de la Comisión en el curso de la misma audiencia pública, en las cuales indicó que el reconocimiento hecho por el Gobierno es "*excesivamente restrictivo debido a que los alcances de la sentencia sobre excepciones preliminares son más amplios que el retardo injustificado*".

CONSIDERANDO:

1. Que la declaración por parte del Estado se refiere únicamente a los hechos relativos al "*retardo injustificado en la aplicación de justicia, dentro del caso Blake*", lo cual representa, a criterio de este Tribunal, un reconocimiento parcial de los hechos comprendidos en la demanda presentada por la Comisión y que recaen dentro de la competencia de la Corte.
2. Que de conformidad con la sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, esta Corte es competente para conocer únicamente de "*los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte*" (9 de marzo de 1987).
3. Que debido al reconocimiento parcial por parte del Estado y a que se había convocado a una audiencia pública para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987.

Por tanto:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Tomar nota del reconocimiento parcial de responsabilidad hecho por el Estado de Guatemala en este caso.
2. Continuar con la celebración de la audiencia pública convocada para el día de hoy con el propósito de escuchar los testimonios sobre el fondo en el caso Blake, en relación con aquellos hechos y efectos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, no expresamente reconocidos por el Gobierno de Guatemala.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano, el 17 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Alfonso Novales Aguirre

JUEZ AD HOC

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

XVIII. RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DEL 18 DE ABRIL DE 1997

MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CASO BLAKE

VISTOS:

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”) de 16 de agosto de 1995, en la cual decidió

[s]olicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de: JUSTO VICTORIANO MARTÍNEZ MORALES, FLORIDALMA ROSALINA LÓPEZ MOLINA, VÍCTOR HANSEL MORALES LÓPEZ, EDGAR IBAL MARTÍNEZ LÓPEZ Y SYLVIA PATRICIA MARTÍNEZ LÓPEZ [y s]olicitar al Gobierno de la República de Guatemala que adopte cuantas medidas sean necesarias para que las personas antes mencionadas continúen viviendo en su lugar de residencia y que se les garantice que no serán perseguidas o amenazadas por agentes del Estado guatemalteco o por personas que actúen con la aquiescencia del Estado.
2. La resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995, en la cual ratificó la resolución del Presidente antes mencionada y solicitó al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado”) que mantuviese las medidas provisionales adoptadas en este caso.
3. Las manifestaciones del señor Justo Victoriano Martínez Morales, testigo en este caso y una de las personas en favor de las cuales se adoptaron medidas provisionales, expresadas durante el curso de la audiencia pública que, sobre el fondo del caso Blake, celebró en su sede el Tribunal el 17 de abril de 1997, en el sentido de que siente

temor por su vida e integridad personal y las de su familia y que disfruta de la protección del Estado de Guatemala únicamente en su casa de habitación.

CONSIDERANDO:

Que, según ha manifestado el señor Martínez Morales a esta Corte, el Estado ha tomado medidas efectivas para asegurar su protección y la de su familia en su casa de habitación. Sin embargo, los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en este caso no cuentan con protección fuera de su casa de habitación.

Por tanto

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 29 de su Reglamento,

DECIDE:

1. Tomar nota de las medidas adoptadas por el Estado de Guatemala en cumplimiento de la resolución de la Corte de 22 de septiembre de 1995.
2. Requerir al Estado de Guatemala que amplíe las medidas adoptadas para que sean ofrecidas a los señores Justo Victoriano Martínez Morales, Floridalma Rosalina López Molina, Víctor Hansel Morales López, Edgar Ibal Martínez López y Sylvia Patricia Martínez López tanto cuando permanecen en su casa de habitación como cuando se trasladan fuera de ella.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 18 de abril de 1997.

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Hernán Salgado Pesantes

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Alfonso Novales Aguirre

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio

PRESIDENTE

Manuel E. Ventura Robles

SECRETARIO